EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

PROYECTO DE LEY SOBRE EL CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando: Que uno de los elementos esenciales que condiciona la existencia de un Estado Constitucional y Democrático lo es la efectividad de la tutela judicial; de ahí la relevancia del principio de tutela judicial efectiva, hoy consagrado constitucionalmente en el artículo 69 de la Constitución. Y su importancia es aún mayor cuando se trata de tutelar los comportamientos antijurídicos de la Administración pública, producto del ejercicio de la función administrativa.

Considerando: Que la concepción constitucional expansiva del principio de tutela judicial efectiva impone una reforma sustancial del régimen normativo vigente del control judicial de la Administración pública. Lo anterior conlleva, pues, a una profunda revisión de la Ley núm. 1494, que instituyó la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha nueve (9) de agosto de 1947, y de sus cimientos mismos. Y es que la evolución del control de lo contencioso administrativo en el derecho comparado ha ido desterrando la visión decimonónica de un mero y abstracto control de "legalidad". Más aún, un modelo de control "objetivo" de legalidad, basado estrictamente en el centralismo del "acto administrativo" como única categoría impugnable en sede de lo contencioso administrativo, no resulta ya compatible con el actual diseño constitucional.

Considerando: Que las modernas corrientes normativas apuntan a proscribir el modelo de control objetivo o de un enjuiciamiento abstracto al acto —según la terminología francesa—, para dar paso a un control en el que eje central verse sobre los derechos subjetivos de quienes figuren en el proceso. Un contencioso administrativo en donde los derechos de las personas, conjuntamente con sus garantías, se erijan en el fin esencial del proceso. Para ello resulta preciso refundar el contencioso administrativo y orientarlo hacia un contencioso de tutela plena, constituyendo así la pretensión en el elemento cardinal para un adecuado funcionamiento de un control judicial pleno.

Considerando: Que el nuevo modelo de control judicial de la Administración ha de abarcar todas las formas típicas de comportamientos administrativos, incluyendo la inactividad administrativa, las vías de hecho, así como actuaciones administrativas que no se enmarquen en una categoría específica del derecho administrativo, entre otras, garantizando siempre la universalidad del control y el estricto apego al debido proceso.

Considerando: Que la referida Ley núm. 1494, de fecha nueve (9) de agosto de 1947, constituyó en su momento un importante instrumento de control de la actividad administrativa, creando un Tribunal Superior Administrativo que funcionaría como un órgano constitucional, en la forma de un extrapoder, separado del Poder Judicial. Esto último, sin embargo, estuvo en vigor hasta la promulgación de la Ley ~~num~~núm. 3835,

Formatted: Width: 21.59 cm, Height: 27.94 cm

de fecha veintiséis (26) de mayo de 1954, fecha en la cual se estableció el recurso de casación en contra de las sentencias dictadas por la Cámara de Cuentas, haciendo las veces de Tribunal Superior Administrativo.

Considerando: Que a partir de entonces el control de lo contencioso -administrativo ha figurado dentro del ámbito del Poder Judicial. Lo anterior se consolidó con la aprobación de la Ley núm~~No~~. 13-07, sobre Transición de la Reforma de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de fecha cinco (5) de febrero de 2007, la cual pasó las atribuciones de Tribunal Superior Administrativo que ejercía "provisionalmente" la Cámara de Cuentas al Tribunal Contencioso Tributario, creado por la Ley núm~~No~~. 11-92, de fecha dieciséis (16) de mayo de 1992, que instituyó el Código Tributario en la República Dominicana, mismo que pasó a denominarse "Tribunal de lo Contencioso Tributario y Administrativo", al propio tiempo que unificó todas las jurisdicciones especializadas de lo contencioso-administrativo previstas en el ordenamiento jurídico hasta ese momento.

Considerando: Que todo lo anterior encuentra sustento en las conclusiones plasmadas en la denominada "Declaración de Santo Domingo", documento elaborado por los más insignes administrativas de Iberoamérica, con ocasión de la celebración en el país del XVI Congreso Internacional de Derecho Administrativo, evento éste auspiciado por el Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo (FIDA), la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., y la Asociación Dominicana de Derecho Administrativo, Inc. (ADDA), realizado como homenaje a la insigne administrativista dominicana Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado, desarrollado en la ciudad de Santo Domingo, entre el 4 y el 6 de octubre de 2017. En el marco de la celebración de dicho congreso, el Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo (FIDA), cónclave académico que aglutina a lo mejor de la doctrina administrativista en Iberoamérica, tras examinar los ejes del control judicial de la actividad administrativa, identificó bases comunes relativas al tema, como aportes al proceso de revisión de la jurisdicción contencioso-administrativa en la República Dominicana:

1. **La vigencia del Estado Constitucional conlleva el intenso y pleno control del poder administrativo**. El control de la actuación de la Administración por parte de los tribunales es una necesaria exigencia para la efectividad del Estado Constitucional cuya finalidad es la de asegurar los derechos fundamentales de la persona sirviendo al interés general. Así, la tutela jurisdiccional independiente e imparcial de derechos e intereses del ciudadano frente a la Administración se convierte en una garantía que hace reconocible al Estado democrático, de Derecho y coadyuva al buen funcionamiento de la Administración. Desde la centralidad de la persona humana a cuyo servicio se dispone el Estado, el control sobre la Administración permite recuperar la confianza en el respeto al conjunto de derechos y deberes que definen la posición jurídica del ciudadano base de la convivencia, la justicia y la construcción y afianzamiento del sistema democrático en nuestras sociedades.

2. **El control de la Administración del Estado exige la actualización y el constante perfeccionamiento de los sistemas de protección de los derechos del ciudadano**. La vinculación de todos los poderes públicos, en particular de la Administración Pública, a la efectividad de los derechos fundamentales, exigen

la actualización de los sistemas de tutela y protección del ejercicio de los derechos e intereses legítimos de la persona que contemple entre otras, las siguientes orientaciones:

a. **Redefinir el objeto de control en la jurisdicción contencioso-administrativa**. Existe consenso en reconocer la necesidad de superar la jurisdicción contencioso-administrativa, como una jurisdicción que solo atribuye responsabilidad o solo es revisora de actos administrativos, en la que el particular adopta la posición de impugnador del acto administrativo dictado. En tal sentido, no debe exigirse la mediación de un acto para poder recurrir. El Estado debe responder por toda causa, es decir, por todo tipo de actuaciones: acciones, omisiones o supuestos de inactividad, eliminándose los reductos de irresponsabilidad.

b. **Amplitud de las pretensiones que se pueden hacer valer en la sede jurisdiccional especializada**. De acuerdo con ello, se propone una amplia admisibilidad de las pretensiones que pueden ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo plenamente justiciables todo tipo de actuaciones y decisiones administrativas (generales y particulares, regladas o discrecionales o regulatorias, etc.).

c. **La plenitud de la justiciabilidad de las actuaciones de la Administración**. La actividad administrativa es controlable conforme a Derecho, bajo la óptica de la prevalencia del interés general y la garantía de los derechos fundamentales, superando la clásica limitación del control de legalidad.

d. **La regularidad de la tutela cautelar en el proceso contencioso administrativo.** Concordante con lo anteriormente señalado las medidas cautelares deben superar la situación de excepcionalidad y ordenarse atendiendo principalmente a la prevención de afectación de derechos fundamentales, evitando la inclinación hacia la deferencia a la Administración sin una razonable justificación.

e. **Organización de la jurisdicción contenciosa administrativa que facilite su accesibilidad.** La tutela judicial efectiva como garantía constitucional, exige una amplia cobertura y accesibilidad, lo que incide especialmente en la organización de la función de control jurisdiccional la que debe estructurarse en un sistema integrado por niveles desconcentrados territorialmente que permitan atender con igualdad, eficacia y eficiencia a todos los habitantes del territorio nacional.

f. **La dotación de los medios necesarios**. La tutela jurisdiccional efectiva en términos generales exige la atención permanente a la situación de los jueces y magistrados, cuyo número, selección y preparación adecuada es esencial para que la tutela jurisdiccional sea realmente efectiva. A ello se suma, la

necesaria dotación del personal de colaboración y los recursos materiales suficientes para su correcto funcionamiento.

g. **Los asuntos deben ser resueltos con arreglo al principio de oportunidad.** El derecho a la tutela judicial efectiva también demanda oportunidad, lo que se traduce en la exigencia de cumplir con tiempos razonables de resolución de los procesos, evitando que ante la imposibilidad de obtener esta exigencia el control contencioso administrativo se debilite y se comprometa la situación del particular exponiéndolo a una situación de indefensión; y

h. **El cumplimiento de las sentencias en tiempo razonable.** Por último, la resolución oportuna de los procesos debe culminar con el cumplimiento en tiempo razonable de la sentencia, lo que encierra el objetivo último del control contencioso administrativo.

3. Finalmente, bajo las consideraciones enunciadas se entiende que el perfeccionamiento del control jurisdiccional de la función administrativa del Estado es un elemento esencial para la mejora de la calidad de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

Considerando: Que el artículo 164 de la Constitución establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso- aadministrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación.

Considerando: Que, de su lado, el artículo 165 de la Carta Magna regula las atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, disponiendo las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

Considerando: Que las disposiciones antes citadas dan cuenta de la obligación del Estado de ajustar el ordenamiento jurídico adjetivo a la Constitución y al bloque de constitucionalidad. Que, tal y como puede verse, la Constitución, al regular las atribuciones de los "tribunales superiores administrativos", modifica sustancialmente el alcance del control judicial al incluir, dentro del objeto del contencioso-administrativo, no solo los "actos administrativos", sino también todas las "actuaciones" y "disposiciones" de carácter administrativo

Considerando: Que las últimas reformas normativas, acaecidas a propósito de la vigencia de la Constitución del 26 de enero de 2010, han impactado positivamente el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho. En ese sentido, se impone resaltar la aprobación, en un primer momento, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm~~No~~. 247-12, de fecha catorce (14) de agosto de 2012 (Gaceta Oficial núm. 10691), cuyo objeto es regular la potestad organizatoria de la Administración pública, y, en un segundo momento, la Ley ~~Orgánica~~ sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm~~No~~. 107-13, de fecha ocho (8) de agosto de 2013 (Gaceta Oficial núm. 10722), la cual tiene por fin regular los principios de actuación de la Administración y plasmar los derechos de las personas frente al ejercicio de la función administrativa.

Considerando: Que estas reformas obligan también a que el Estado adopte un nuevo marco legal que garantice, a través de un control judicial efectivo, el cumplimiento por parte de la Administración de los postulados normativos originados en dichas reformas. Una modificación, en definitiva, que deje atrás la "jurisdicción revisora" y todo lo que implicó históricamente dicha concepción (el "acto previo", limitación de pretensiones, sistema de lista, el "juicio abstracto del acto impugnado", entre otras), para dar paso a la instauración de una "jurisdicción protectora", una jurisdicción que asegure un control amplio de los diferentes comportamientos administrativos, consagrando la universalidad del control como principio, y que garantice una efectiva función protectora de los derechos de las personas frente al ejercicio de la función administrativa, a cargo de la jurisdicción contencioso-administrativa; que afiance la tutela plena sobre las pretensiones de los interesados y una amplia y no limitada tutela cautelar sobre dichas pretensiones. Una "jurisdicción protectora" de los derechos derivados de una decisión jurisdiccional que salvaguarde el derecho fundamental de los beneficiarios de dicha decisión a que la misma sea ejecutada eficazmente. Una jurisdicción, en términos simples, para hacer realidad el Estado Constitucional.

Vista: la Constitución de la República.

Vista: la Ley núm~~No~~. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, y sus modificaciones.

Vista: la Ley núm~~No~~. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia al Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

Vista: la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm~~No~~. 247-12, de fecha catorce (14) de agosto de 2012.

Vista: la Ley ~~Orgánica~~ sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm~~No~~. 107-13, de fecha ocho (8) de agosto de 2013 (Gaceta Oficial núm. 10722),

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Formatted: Underline

Formatted: Underline

Formatted: Underline

Formatted: Underline

Formatted: Underline

“LEY DEL CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”

TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y ÁMBITOS DEL CONTROL

Artículo 1.- **Objeto de la ley.**

Esta ley tiene por objeto garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración pública, asegurando la conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado de toda conducta, actuación u omisión de la Administración. A tal efecto, ~~la~~ esta ley regulará la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales competentes en el ámbito de lo contencioso-administrativo y el proceso contencioso-administrativo consagrado en la Constitución de la República.

Articulo 2.-~~-~~ Sujetos de control contencioso-administrativo.

1. A los fines de esta ley, constituyen sujetos de control contencioso-administrativo todos los órganos que componen la Administración ~~pública centralizada~~Pública Central, desconcentrada,~~,~~ los organismos autónomos y descentralizados, y la Administración P~~p~~ública L~~l~~ocal.

2. Asimismo, son sujetos de control contencioso-administrativo los demás poderes, entes u órganos del Estado cuando, en sus diferentes manifestaciones y en cualquier ámbito territorial o institucional, ejerzan funciones de naturaleza administrativa. A título enunciativo, se reputarán como otros poderes, entes u órganos del Estado, a estos efectos, los siguientes:

a) El Congreso ~~de la República~~Nacional;
b) El Poder Judicial;
c) La Junta Central Electoral;
d) El Tribunal Constitucional;
e) La Cámara de Cuentas;
f) El Tribunal Superior Electoral;
g) El Ministerio Público;
h) El Defensor del Pueblo;
i) El Consejo Nacional de la Magistratura.~~;~~

3. Cuando en esta ley se hable de la Administración P~~p~~ública, se entenderá que ella incluye todos los sujetos del control judicial del contencioso-administrativo a que se refiere este artículo, según aplique el caso para cada uno de estos.

Articulo 3.- Ámbito del control contencioso administrativo.

1. En consonancia con el texto de la Constitución y sus principios rectores, ninguna actividad o inactividad de carácter administrativo estará exenta del control contencioso -administrativo; por consiguiente, toda la actividad administrativa llevada a cabo por los sujetos descritos en el artículo 2 de la presente ley podrá ser controlada por la jurisdicción contencioso administrativa ~~en sede contencioso administrativa~~.

2. La actividad sujeta a control judicial en sede de lo contencioso -administrativo incluye los actos administrativos; actuaciones de naturaleza normativa o reglamentaria; actuación bilateral y multilateral; vías de hecho; inactividad o silencio administrativo; prestación de servicios públicos; omisión de cumplimiento de obligaciones o deberes específicos por parte de los entes y órganos sujetos a control; y, en general, cualquier actuación u omisión administrativa ilícita capaz de perjudicar o menoscabar los derechos o intereses de los particulares o de los entes u órganos de la Administración, tratándose de un proceso contencioso -interadministrativo.

3. Sin que la enumeración siguiente tenga carácter limitativo, la jurisdicción contencioso -administrativa conocerá de ~~las siguientes controversias~~los siguientes asuntos:

a. De la interpretación, cumplimiento, caducidad, validez, resolución o nulidad de los actos administrativos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, así como de las reclamaciones en contra o ~~en relación~~relacionadas a cualquier actuación o disposición administrativa contraria a derecho, incluso por desviación de poder.

b. De las impugnaciones en relación a los actos administrativos de trámite, adoptados en el transcurso de un procedimiento administrativo, que directa o indirectamente prejuzguen el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan un estado de indefensión o, por ~~si~~sí solos, causen un perjuicio irreparable o de difícil reparación a derechos o intereses legítimos de particulares.

c. De la interpretación, cumplimiento, caducidad, validez, resolución, ~~resiliación~~resciliación o nulidad de los contratos suscritos por la Administración Pública o que sean considerados de naturaleza administrativa o pública, incluyendo los actos administrativos de preparación o precontractuales que precedan su suscripción.

d. Del silencio administrativo, la omisión o inactividad de la Administración Pública, entendiéndose que la inactividad se tipifica cuando transcurra o venza el plazo que la ley otorgue para que se produzca la actuación.

e. De la inactividad o actividad material constitutiva de vía de hecho de la Administración Pública.

f. De las pretensiones en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado o de sus funcionarios, incluyendo la condena al pago de sumas de dinero y la reparación de daños y perjuicios.

g. De los reclamos por la prestación irregular o ilícita de servicios públicos y del restablecimiento o preservación de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la Administración o sus funcionarios.

h. De las pretensiones hechas por la Administración en contra de los particulares.

i. De las controversias interadministrativas suscitadas entre los distintos sujetos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

j. De todos aquellos supuestos que se deriven de la actividad ejercida en la Administración Pública o sus funcionarios no previstos en los numerales anteriores.

4. En materia de reclamos por la prestación de servicios públicos, el prestador del servicio, sin importar su naturaleza jurídica, tendrá a su cargo la argumentación y prueba del cumplimiento de los estándares mínimos de servicio establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

5. El juez o tribunal competente para conocer de una controversia de carácter contencioso-administrativo lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del ~~procedimiento~~proceso, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, aunque no correspondan en principio a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre que dichas cuestiones no pertenezcan al ámbito penal. La resolución sobre tales incidentes produce efectos limitados al caso concreto.

Artículo 4.- Ámbitos excluidos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Se excluyen del ámbito del control contencioso-administrativo las cuestiones expresamente atribuidas por ley a la jurisdicción constitucional, civil, penal, contencioso-electoral, arbitral y laboral, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración P~~p~~ública.

CAP~~I~~ÍTULO II
PRINCIPIOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 5.- Principios que rigen el proceso contencioso-administrativo.

El proceso contencioso-administrativo se rige por los principios de derecho administrativo que se enumeran a continuación, sin perjuicio de la aplicación supletoria y excepcional de los principios del derecho procesal civil, siempre que sean compatibles con la naturaleza propia del proceso contencioso~~derecho~~ administrativo, y solo cuando los principios propios del derecho administrativo no sean suficientes para resolver la cuestión que se plantee:

a. **Universalidad del control.** La jurisdicción contencioso-administrativa tiene facultad para revisar y controlar todo tipo de actividad o inactividad administrativa desplegada por cualquiera de los sujetos descritos en el artículo 2 de la presente Ley. No existen~~irán~~ actuaciones u omisiones exentas del control judicial.

b. **Favorabilidad de la acción.** El juez velará que el proceso contencioso-administrativo ~~pueda desarrollarse~~se desarrolle sin ser sometido a rigores procesales innecesarios o formalidades que obstaculicen la efectividad de la tutela judicial. La interpretación judicial garantizará, en su esencia, el pleno acceso a la jurisdicción.

c. **Inmediación**. El juez que ha de pronunciar la sentencia debe presenciar y dirigir el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convicción.

d. **Oficiosidad**. El juez de lo contencioso administrativo debe establecer, incluso de oficio, la verdad de los hechos que estime relevantes para la resolución del asunto, en resguardo siempre del principio de contradicción. El juez deberá también suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

~~e. **Concentración**. Iniciado el debate oral, este debe concluir en el menor número de actuaciones y audiencias que sea posible.~~

~~f.~~e. **Celeridad.** El proceso contencioso-administrativo deberá ser expedito en aras de garantizar la efectividad de la tutela judicial, debiendo desarrollarse con el menor número de actuaciones y audiencias que sea posible. No se admitirán las dilaciones indebidas. Las actuaciones judiciales deberán llevarse a cabo en los plazos previstos en la presente ley.

~~g.~~f. **Contradicción**. Los aspectos de hecho y de derecho de la controversia deben ser objeto de debate por las partes. Este principio aplica aún en los casos en que el juez aplique o ejerza prerrogativas jurisdiccionales de forma oficiosa. La sentencia solo puede ser dictada sobre la base de hechos, ~~y~~ resultados de pruebas y argumentos ~~acerca de los cuales~~sobre los que las partes hayan~~n~~ tenido la oportunidad de pronunciarse.

~~h.~~g. **Igualdad procesal de las partes**. Las partes ~~en~~ en el proceso contencioso administrativo, sean personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, deberán ser tratadas con plena igualdad, sin distinción de su naturaleza jurídica~~independientemente de su condición de ser uno de los sujetos descritos en el artículo 2 de la presente Ley o un ciudadano~~.

~~i.~~h. **Publicidad**. Todos los procedimientos de la jurisdicción contencioso-administrativa son públicos. Por consiguiente, los terceros tienen derecho a conocer en cualquier momento de las actuaciones del juez o tribunal apoderado, o de las partes en un proceso determinado. Este principio implica que cualquier interesado,

Formatted: Spanish (Dominican Republic)

Commented [E. Ramos1]: Concentración y celeridad pueden resumirse en el principio de celeridad.

salvo en los casos previstos en la presente ley, puede conocer y seguir el transcurso de un proceso independientemente de que sea o no parte -en el mismo.

~~j.~~i. **Gratuidad**. La jurisdicción contenciosa administrativa es gratuita; por tanto, en los procesos contenciosos administrativos no se exigirá pago alguno de sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza para su prestación.

Artículo 6.- Derechos de las personas en el proceso contencioso -administrativo

Toda persona tiene el derecho de acceder a los órganos de la jurisdicción contencioso -administrativa -,—para hacer valer efectivamente sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, y a obtener en tiempo razonable una decisión que pueda ser ejecutada. Este principio abarca el derecho de los particulares a agotar facultativamente y previo al apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa ~~las vías de impugnación en sede administrativa~~los recursos administrativos, en sede administrativa, así como a obtener cuantas medidas sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento y efectividad de la decisión rendida. En tal sentido, se reconocen enunciativamente como derechos de los particulares ~~dentro del~~en el proceso contencioso administrativo:

a. Derecho a plantear todas las pretensiones que sean necesarias para la tutela de sus derechos e intereses.

b. Derecho a una tutela cautelar plena y efectiva para la garantía y preservación de sus derechos.

c. Derecho a que se produzca la actividad probatoria necesaria en apoyo de sus pretensiones.

d. Derecho a una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho.

e. Derecho a una ejecución expedita y sin dilaciones indebidas de la sentencia dictada.

f. Derecho a una interpretación favorable de los requisitos de acceso a la jurisdicción.

g. Derecho a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que puedaen ser subsanados en el curso del proceso.

h. Derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y ~~que se desarrolle~~ en un plazo razonable.

i. Derecho a un juez imparcial y objetivo.

j. Derecho a tomar conocimiento del expediente administrativo en forma expedita y eficaz, en cualquier momento del proceso.

k. Derecho a recurrir por ante un órgano jurisdiccional superior la decisión que sea desfavorable a sus intereses, en los términos que establece la ley.

TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 7.- Órganos de la Jurisdicción.

La jurisdicción contencioso administrativa ~~será ejercida~~ estará integrada por los siguientes órganos:

1. Los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia.
2. Los Tribunales Superiores Administrativos.
3. La Suprema Corte de Justicia, como ~~tribunal de c~~Corte de Casación.

Artículo 8.- Nombramiento.

Corresponderá a la Suprema Corte de Justicia la designación de los presidentes~~, jueces y juezas~~ y jueces de los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia y de los Tribunales Superiores Administrativos, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y ~~el Estatuto de la Carrera Judicial para~~en la legislación que rige la designación de los jueces ~~y juezas~~ del Poder Judicial.

Artículo 9.- Independencia.

Los jueces y juezas de lo contencioso-administrativo son independientes en el ejercicio de sus funciones y no estarán sometidos más que a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico del Estado.

Artículo 10.- Separación y remoción.

Los jueces ~~y juezas~~ de lo contencioso-administrativo solo podrán ser separados o removidos de sus cargos por las causas y en los casos señalados expresamente en la ~~Ley de Carrera Judicial~~legislación sobre carrera judicial.

Artículo 11.- Inhibición y recusación.

El régimen de inhibición y recusación aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa será el establecido en el Código de Procedimiento Civil. No será necesario, sin embargo, el depósito de una fianza o garantía para la interposición de la recusación.

Commented [E. Ramos2]: En las futuras discusiones de este proyecto deberá establecerse debatirse si el régimen de recusaciones del procedimiento civil abarca todas las cuestiones que pueden presentarse en el curso del proceso contencioso administrativo. Casos comunes son que los jueces apoderados tienen familiares que laboran en la entidad recurrida o recurrente, que los jueces imparten clases en la UASD siendo esta parte del proceso, etc. Quizás esto es querer abarcar más allá de lo razonable, pero al menos debe debatirse este asunto, puesto que las nuevas tendencias de imparcialidad, en un mundo donde la información es totalmente pública, puede traer cuestionamientos innecesarios. Particularmente, creo que el mecanismo de recusación del procedimiento civil opera bien, pero habría que presentar ante él distintas hipótesis particulares de lo contencioso administrativo.

Sección II
De los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia

Artículo 12.- Distribución territorial.

En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia. El Consejo de Poder Judicial dispondrá la puesta en ~~práctica~~ marcha de este tribunal especializado cuando el volumen de casos en cada Distrito Judicial así lo demande.

Artículo 13.-- **Naturaleza unipersonal**.

Los Tribunales Contencioso Administrativo de Primera Instancia son órganos jurisdiccionales de naturaleza unipersonal.

Sección III
De los Tribunales Superiores Administrativos

Artículo 14.- **Naturaleza**.

Los Tribunales Superiores Administrativos son órganos jurisdiccionales de naturaleza colegiada conformados por no menos de tres (3) jueces, entre los cuales ~~debe haber~~habrá un juez presidente.

Artículo 15.- Distribución territorial.

Habrá al menos cuatro Tribunales Superiores Administrativos: uno que tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, c~~C~~apital de la República Dominicana; otro en el municipio de Santiago de los Caballeros, p~~P~~rovincia Santiago; otro en el municipio de San Juan de la Maguana, p~~P~~rovincia San Juan ~~de la Maguana~~; y uno~~no~~ en el municipio de Salvaleón de Higuey, provincia La Altagracia.

Commented [E. Ramos3]: Debe evaluarse si el TSA del Este debe estar en La Altagracia o en La Romana, considerando el desplazamiento de los actores de las demás provincias del Este. Esto debe consultarse con la SCJ, quien maneja data interesante al respecto.

Artículo 16.-- División en salas.

Cuando el número de asuntos así lo ~~aconseje~~demande, los Tribunales Superiores Administrativos podrán ser divididos en s~~S~~alas integradas por al menos tres (3) jueces, entre los cuales debe haber un juez ~~P~~presidente de s~~S~~ala. El Consejo del Poder Judicial está facultado para crear o suprimir s~~S~~alas. En los Tribunales Superiores Administrativos compuestos por dos (2) o más salas, habrá también un p~~P~~residente del Tribunal.

Sección IV
Órganos de apoyo a los tribunales contencioso administrativo

Artículo 17.- ~~-~~Secretaría.

Los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia y los Tribunales Superiores Administrativos contarán con una Secretaría, conformada por el sSecretario ~~o la Secretaria~~ del tTribunal, los sSecretarios o a~~Secretarias A~~uxiliares y por ~~el número de~~los empleados que sean necesarios para el desempeño de sus labores.

Artículo 18.- Alguaciles.

Los o las Alguaciles de los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso -Administrativa serán los ejecutores inmediatos de las órdenes que dicten los j~~J~~ueces y las notificaciones que deban realizar los s~~S~~ecretarios. Por su medio se practicarán las notificaciones y convocatorias que expida el Tribunal.

Artículo 19.- Abogados ayudantes y demás auxiliares.

1. Por cada Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia deberá haber al menos un abogado auxiliar o ayudante del Magistrado Juez Presidente del Tribunal, designado por concurso por el Consejo del Poder Judicial. En cada sala de un Tribunal Superior Administrativo deberá haber al menos tres (3) abogados ayudantes.

2. Igualmente, el Consejo del Poder Judicial designará para estos tribunales todo el personal necesario para el buen funcionamiento y servicio de esta jurisdicción.

TÍ~~T~~ULO III
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO

CAPÍ~~T~~ULO I
OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 20.- Pretensiones.

1. El demandante podrá formular cuántas pretensiones sean necesarias para la garantía de sus derechos e intereses. En efecto, podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

a. La declaración de contrariedad a Derecho y la consecuente anulación total o parcial de todo acto administrativo, resolución, reglamento, ordenanza, contrato suscrito por la Administración o de naturaleza administrativa, así como de cualquier actuación u omisión administrativa frente al ordenamiento jurídico, y de todos los actos o actuaciones derivadas de ésta.

b. La declaratoria judicial relativa a la interpretación, cumplimiento, caducidad, validez, nulidad~~,~~ total o parcial, o la ineficacia de los actos administrativos, así como de los contratos suscritos por la Administración o de naturaleza administrativa, según sea el caso.

c. La fijación de los límites y las reglas impuestos por el ordenamiento jurídico y los hechos, para el ejercicio de una determinada potestad administrativa.

d. La condenación al pago de una indemnización como consecuencia de una declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Administración o de sus funcionarios, a fin de lograr la reparación íntegra, según corresponda, de los daños y perjuicios derivados de la actuación u omisión administrativa.

e. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

f. La declaración de contrariedad a Derecho y el cese de las actuaciones materiales o vías de hecho.

g. El mandato a la Administración Pública, mediante las órdenes pertinentes y de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado, de llevar a cabo una prestación concreta de dar, hacer o no hacer. Dicha pretensión podrá formularse de forma principal o accesoria en ocasión de un proceso contencioso- -administrativo.

2. La anterior enumeración se hace a título enunciativo y no limitativo.

Artículo 21.- Plazos.

1. La acción por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deberá ser interpuesta, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo de sesenta días calendario francos contados a partir de la notificación o publicación regular y válida de la actuación impugnada, según sea el caso. El juez o tribunal apoderado velará especialmente por la efectividad y validez de la notificación o publicación realizada por la Administración Pública.

2. De manera excepcional, se rigen por plazos especiales las situaciones descritas a continuación:

a. En aquellos casos que se verifique la declaratoria de lesividad de un acto administrativo de contenido favorable, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo de sesenta días previsto en el acápite anterior se iniciará una vez el ente u órgano administrativo agote dicho procedimiento y notifique su resolución al respecto al interesado.

b. En caso de silencio, omisión o inactividad administrativa por parte de la Administración Pública, el plazo para interponer la correspondiente acción contencioso -administrativa estará abierto y no se computará mientras se verifique a cargo de la Administración la obligación de resolver.

c. En aquellos supuestos donde se accione en contra de una actividad material constitutiva en vía de hecho llevada a cabo por una Administración Pública, el plazo será de seis meses contados a partir del cese de la misma.

Commented [E. Ramos4]: Este plazo propuesto es razonable, y cónsono con la experiencia comparada. El plazo actual de 30 días contados a partir de la notificación o publicación del acto resulta insuficiente en el estado actual de cosas.

Commented [E. Ramos5]: Junto al impulso de esta normativa, debería propiciarse la creación del Boletín Oficial, bajo estructura similar al BOE de España, un boletín único donde todos los órganos de la Administración, incluyendo los de la Administración Local, deban hacer publicar sus actos para su eficacia. La Ley núm. 176-07 consagra a nivel municipal los boletines, pero ningún municipio lo ha puesto en marcha. Este Boletín, que sustituiría a la Gaceta Oficial, estaría a cargo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y debe contemplar una versión electrónica y accesible a todos los interesados, quizás contemplando además con la publicación en medios tradicionales de un resumen mensual de las iniciativas aprobadas. El tema de la publicación para el inicio del cómputo de los plazos recursivos debe ser abordado a la brevedad.

d. Cuando se pretenda incoar una acción contra la Administración Pública en cobro de montos pecuniarios adeudados, el plazo de la prescripción será el de derecho común.

e. Cuando se trate de acciones en daños y perjuicios, el plazo será de dos años contados a partir de la comisión de los actos u hechos que darían lugar a la declaratoria de responsabilidad patrimonial, ya sea de la Administración o de sus funcionarios.

f. En el caso de expropiación forzosa de inmuebles, el plazo para accionar será de cinco años.

Commented [E. Ramos6]: Este artículo deberá concordarse con el plazo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13. Me agrada más la redacción del precitado artículo, que sugeriría traer a este texto normativo. Con esta ley debe decidirse el destino del título noveno de la Ley núm. 107-13, sobre responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio.

Formatted: Left

CAPÍTULO II
COMPETENCIA

Artículo 22.- **Competencia de los Tribunales Contencioso -Administrativos de Primera Instancia.**

Salvo disposición expresa en contrario, los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia son competentes para conocer en primera instancia de todas y cada una de las acciones a las que se refiere la presente ley.

Artículo 23.- **Competencia de los Tribunales Superiores Administrativos.**

Los Tribunales Superiores Administrativos conocerán de lo siguiente:

a. De los recursos de apelación contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros, municipales y de función pública de los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia que pertenezcan a su Departamento Judicial.

b. De cualquier demanda o impugnación en contra de las actuaciones u omisiones administrativas del ~~Presidente~~presidente de la República, incluyendo la actividad de tipo reglamentario, en régimen de única instancia. La competencia en estos casos corresponderá exclusivamente al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.

~~b.~~

c. De las demandas que conciernan a actuaciones u omisiones de naturaleza administrativa referente al Congreso Nacional, a la Junta Central Electoral, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral, al Consejo Nacional de la

Magistratura, a la Suprema Corte de Justicia, al Consejo del Poder Judicial, al Consejo Superior del Ministerio Público, a la Junta Monetaria, a la Cámara de Cuentas, al Defensor del Pueblo. En estos casos igualmente será competente, en régimen de única instancia, el Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.

d. De las recusaciones planteadas en contra de los jueces de los Tribunales Contencioso -Administrativos de Primera Instancia.

e. De todo lo relativo al procedimiento de expropiación forzosa de inmuebles por causa de utilidad pública, en régimen de instancia única.

f. De las atribuciones jurisdiccionales que en materia de confiscación general de bienes instituye la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, de fecha veintiséis (26) de mayo de 1962, en particular de las demandas en reivindicación de las que en la actualidad conoce la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Artículo 24.- Competencia de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

a. De los recursos de casación interpuestos en contra de las sentencias emanadas de los Tribunales Superiores Administrativos.

b. De las recusaciones presentadas en contra de los jueces de los Tribunales Superiores Administrativos.

Artículo 25.- Competencia territorial.

Es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas, a elección del demandante, el tribunal del lugar del domicilio del demandado, del propio demandante, o del lugar donde se produjo la actuación, vía de hecho o inactividad impugnable en sede contencioso -administrativa.

Artículo 26.- Oportunidad.

El tribunal apoderado puede, de oficio o a instancia de una de las partes, pronunciarse en cualquier estado del proceso sobre su propia competencia, previa consulta a las partes respecto a los elementos de hecho y de derecho relevantes para fundamentar dicha decisión.

Formatted: Left

CAPÍTULO III
CAPACIDAD Y CALIDAD

Artículo 27.- Capacidad procesal.

Podrán actuar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

a. Las personas físicas, incluyendo los menores de edad para la defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico, con la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.

b. Las personas jurídicas, incluyendo aquellas que se encuentren en proceso de formación, bien sean de naturaleza pública o privada.

c. Las asociaciones civiles o no gubernamentales que no tengan personalidad jurídica reconocida, siempre y cuando así lo establezca la ley y su conformación conste de manera pública y notoria.

Artículo 28.- **Calidad para ser demandante (legitimación activa).**

Tiene calidad para ser demandante por ante la jurisdicción contencioso -administrativa:

a. Quien afirme ser titular de la situación jurídica protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación o inactividad administrativa impugnable objeto del proceso. Para el caso de impugnaciones contra actos de carácter normativo, bastará que el demandante afirme ostentar un interés simple para actuar, demostrando encontrarse de forma concreta o potencial afectado por el contenido de la actuación impugnada.

b. Las entidades, las corporaciones y las instituciones de derecho público o privado, y cuantas ostenten la representación y defensa de intereses o derechos de carácter general, gremial o corporativo, en cuanto afecten tales intereses o derechos, y los grupos regidos por algún estatuto en tanto defiendan intereses colectivos.

c. Quienes invoquen la defensa de intereses difusos y colectivos.

d. Las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Pp~~p~~úblicas para impugnar los actos o disposiciones que afecten al ámbito de sus fines.

e. La Administración autora de un acto de contenido favorable está legitimada para impugnarlo ante este orden jurisdiccional, previa declaratoria de lesividad para el interés público en los términos establecidos por la ley.

f. Cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos que conciernan al medio ambiente y los recursos naturales, al ordenamiento territorial, a la salud e integridad física de los consumidores y en aquellos supuestos establecidos expresamente en la ley.

Commented [E. Ramos7]: No tenemos regulada la figura *per se* de la acción popular. Propondría eliminar este literal, puesto que las acciones en defensa de los intereses difusos y colectivos ya está cubierta por el literal c.

Artículo 29.- **Demandado (legitimación pasiva).**

La demanda contencioso -administrativa podrá dirigirse contra:

a. Los sujetos enunciados en el artículo 2 de la presente Ley que se constituyan en autores o responsables de la actividad administrativa impugnada, causante del gravamen denunciado o gestora de servicio público en su actividad prestacional.

b. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejerzan funciones administrativas.

c. El ente u órgano administrativo y el o los particulares que participaron en un procedimiento administrativo arbitral, a tenor de las disposiciones del artículo 24 de la Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 30.- Terceros intervinientes.

1. Podrán intervenir en el proceso contencioso administrativo, bien sea voluntaria o forzosamente, y adherirse a las pretensiones del demandante o del demandado, según sea el caso, aquellos terceros que puedan tener un interés legítimo en el proceso.

2. La intervención se formulará mediante instancia escrita contentiva de conclusiones formales, la cual será notificada a las partes involucradas en el proceso. No será admitida la intervención después de que las partes hayan formulado sus conclusiones al fondo. El juez velará que las intervenciones no conlleven dilaciones indebidas e injustificadas en la dinámica del proceso.

Commented [E. Ramos8]: Debe establecerse quién notificará la instancia. ¿Se deposita en el tribunal y la secretaría notifica a las partes? ¿Se deposita en el tribunal y la parte notifica? ¿Necesita un auto? Creo que el texto se refiere al mismo proceso de la intervención civil, pero debe quedar claramente sentado.

CAPÍTULO IV
REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS SUJETOS PASIBLES DE SER DEMANDADOS

Sección I
La Procuraduría General Administrativa

Commented [E. Ramos9]: Si bien concuerdo con la denominación "Procuraduría General Administrativo", entiendo que debe mantenerse la denominación que se establece en el artículo 167 de la Constitución: "Procurador General Administrativo". Es similar a lo que ocurre con el Defensor del Pueblo, como señala la Constitución, que podría erróneamente denominarse "Defensoría del Pueblo".

Artículo 31.- Naturaleza, régimen y atribuciones.

1. La Procuraduría General Administrativa es un órgano bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República y que tendrá como función principal la representación y defensa de la Administración pública centralizada y descentralizada bajo la autoridad y dependencia del Poder Ejecutivo, por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, siempre que no se trate de un proceso contencioso-interadministrativo, en cuyo caso los entes u órganos administrativos que figuren como partes en dicha controversia designarán abogados particulares para su representación. Estará conformada por su titular, el Procurador General Administrativo, por los Procuradores Generales Administrativos Adjuntos y por los Procuradores Administrativos de Primera Instancia.

2. El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo. El Consejo Superior del Ministerio Público designará mediante procedimientos de oposición los demás Procuradores Generales Administrativos Adjuntos, así como los Procuradores Administrativos que representarán a los entes y órganos mencionados en el acápite anterior por ante los Tribunales Contencioso-Administrativos de Primera Instancia.

Commented [E. Ramos10]: Sería bueno que la ley regulara la cantidad mínima de procuradores para cada jurisdicción, para garantizar la correcta operatividad del PGR

3. Habrá un estatuto, establecido mediante reglamento expedido por el Poder Ejecutivo, que regulará lo referente al acceso a dicha función y garantizará la estabilidad y el carácter inamovible de los funcionarios y servidores integrantes de la Procuraduría General Administrativa. El reglamento establecerá asimismo un régimen adecuado de compensaciones y regulará todo lo concerniente a los ascensos dentro del estatuto de carrera creado reglamentariamente.

Commented [E. Ramos11]: Si bien coincide en la necesidad de profesionalizar a un cuerpo de procuradores en defensa de los intereses de la Administración Pública, al el PGA encontrarse bajo la dependencia de la PGR, habría que analizar si un estatuto particular de carrera para el PGA no colide con las normas que rigen al Ministerio Público, especialmente el sistema de carrera que consagra el artículo 173 de la Constitución. Esto debe ser objeto de análisis y debate, pues de la decisión política de en qué quiere convertirse el PGR, dependerá el texto a redactarse, que no colida con otras normas vigentes del Ministerio Público.

Sección II
Representación y defensa

Artículo 32.- De la representación y defensa de la Administración.

1. Los entes u órganos administrativos bajo la autoridad y dependencia del Poder Ejecutivo podrán, junto a la Procuraduría General Administrativa, asumir directamente su representación y defensa ante la jurisdicción contencioso -administrativa, designando abogados que los representen. En estos casos, la Procuraduría General Administrativa deberá coordinar la estrategia procesal junto a los representantes designados, produciendo una defensa del caso única y coherente.

2. Los demás entes u órganos establecidos en el artículo 2 de la presente ley, que no se encuentren bajo la autoridad y dependencia del Poder Ejecutivo, deberán designar~~án~~ abogados para el ejercicio de su representación en justicia.

3. Cuando en el proceso figuren, de manera conjunta, por un lado, entes u órganos de la Administración Pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo, y, por el otro, los demás sujetos establecidos en el artículo 2 de la presente ley, como demandados, sus abogados procurarán, siempre que la naturaleza del caso lo permita, garantizar una representación y defensa coordinada del Estado que preserve el interés general.

Artículo 33.- **Representación y defensa particular de los demás sujetos al control.**

Las demás entidades sujetas al control jurisdiccional contencioso administrativo por desempeñar una función administrativa, podrán designar sus propios abogados, los cuales le representarán de manera exclusiva si así lo decidiesen.

Formatted: Left

CAP~~I~~ÍTULO V
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO EN PRIMERA O Ú~~U~~NICA INSTANCIA

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 34.- Agotamiento facultativo de la vía administrativa.

1. El agotamiento de la vía administrativa, a través de los recursos en sede administrativa, será siempre facultativo u optativo para la interposición del recurso por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como señala el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.~~.~~

2. Toda persona que haya iniciado la vía administrativa a través de los correspondientes recursos, podrá desistir de estos a fin de apoderar directamente de sus pretensiones a la jurisdicción contencioso-administrativa. Podrá optar también por aguardar la terminación o resolución definitiva por parte del ente u órgano administrativo apoderado de la impugnación, para acudir por ante la vía judicial.

Commented [E. Ramos12]: También podrá recurrir, vencidos los plazos para decidir, para que el tribunal ordene a la Administración pronunciarse sobre el recurso administrativo.

Artículo 35.- Declaración de lesividad.

1. Cuando la propia Administración, autora de algún acto declarativo de derechos o de naturaleza favorable, pretenda demandar su anulación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, deberá agotar previamente el procedimiento de declaratoria de lesividad previsto en ~~la ley reguladora del procedimiento administrativo~~los artículos 45 y siguientes de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.~~.~~

2. La pretensión de lesividad no podrá introducirse de manera reconvencional o como medio de defensa en ocasión de una controversia existente.

Artículo 36.- Notificaciones.

1. En los procedimientos ante los tribunales contencioso -administrativos, las notificaciones deben ser realizadas mediante acto de alguacil a diligencia del secretario del tribunal o de parte interesada.

2. La parte interesada podrá notificar de manera simultánea a la otra parte, al Procurador General Administrativo, al superior jerárquico del órgano involucrado y a cualquier tercero que haya mostrado interés o pueda resultar ser parte en el asunto.

Commented [E. Ramos13]: Debe quedar establecido el tema de las notificaciones al PGA en cada tribunal e instancia. Por ejemplo, si se apodera al TCA de Primera Instancia de Santiago, la notificación debe poder realizarse en la oficinas del PGA en Santiago.

Artículo 37.- Papel activo del juez de lo contencioso administrativo.

1. Los tribunales de lo contencioso administrativo pueden requerir~~solicitar~~ de cualquier persona, física o jurídica, privada o pública, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos.

2. La persona a quien le sea dirigido~~a~~ una ~~solicitud~~ requerimiento de datos e informaciones está obligada a facilitarlos, sin dilación, ~~o~~ dentro del término señalado por el tribunal, bajo

pena de ser condenado a un astreinte en el caso de que el tribunal entienda que el incumplimiento es injustificado o improcedente. El tribunal ~~P~~puede, del mismo modo y durante el curso del proceso, ordenar de oficio cualquier medida de instrucción que considere útil para esclarecer los hechos y la búsqueda de la verdad.

Artículo 38.- Plazos para las actuaciones procesales.

Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos~~. Asimismo~~, y solo se computarán los días hábiles. Si el plazo vence en día no laborable, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

Artículo 39.- Conducción de las audiencias.

1. En el curso de las audiencias, el presidente del tribunal tiene a su cargo el mantenimiento del orden y la vigilancia del uso eficiente del tiempo, en beneficio de un proceso ágil y a la vez respetuoso del derecho de ambas partes a presentar su caso en forma sucinta.

2. El presidente del tribunal ~~O~~obligará a las partes o a sus mandatarios a expresarse con moderación y respeto, y ~~al público~~a los presentes en la sala a observar la compostura y el silencio debido. Podrá~~uede~~ suspender el uso de la palabra~~ a los primeros~~ en caso de desobediencia o exceso y reclamar el auxilio de la fuerza pública para hacer desalojar la sala en caso de alteración del orden.

3. El presidente del tribunal velará también por el uso eficiente de la palabra, moderando las intervenciones de los abogados a los tiempos útiles que sean fijados por el tribunal e invitándolos a concluir cuando el tribunal se encuentre debidamente edificado sobre el tema en discusión.

Artículo 40.- Obligaciones del secretario del tribunal.

Para cada asunto que curse en cualquier tribunal de lo contencioso administrativo se formará un expediente que comprenda todos los escritos y documentos presentados por las partes y las actuaciones verificadas en dicho tribunal u ordenadas por este. El secretario debe anotar al pie de todos los escritos y documentos que reciba la hora y fecha en que le hayan sido entregados antes de ~~pasarlos~~ incorporarlos al expediente del cual deben formar parte. La secretaría del tribunal ~~de trabajo~~ en la cual se inicie o continúe un expediente cuidará de que los escritos, documentos y demás papeles del mismo estén unidos, ordenados, foliados y sellados con el sello de la secretaría, so pena de comprometer su responsabilidad.

Artículo 41.- Representación legal de los particulares.

Las personas físicas o jurídicas de derecho privado podrán ~~defenderse~~ accionar personalmente o por medio de un representante autorizado a tal efecto. ~~En los casos en los cuales el representante sea abogado, el mandato se presumirá.~~ En todo caso deberán encomendar su defensa a abogados, cuyo mandato se presumirá.

Commented [E. Ramos14]: Me parece que en esta materia, por su complejidad, debe mantenerse la obligatoriedad de comparecer a través de un abogado.

Sección II
Escrito de demanda e inicio del proceso

Artículo 42.- Inicio del proceso.

1. La acción de lo contencioso -administrativo se inicia mediante un escrito de demanda de la parte que reclama, dirigida al tribunal competente y ~~entregada~~ depositada en manos~~al~~ del secretario de ~~dicho~~ del tribunal con los documentos que la justifiquen, si los hay, de todo lo cual se acusará recibo. Una vez recibido el escrito de demanda, el presidente del tribunal, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, fijará mediante auto la fecha para la celebración de la audiencia.

~~2. La parte demandante, como parte interesada, podrá realizar las notificaciones a las cuales se refiere el artículo 36 de la presente ley, entendiéndose iniciada la acción con las consecuencias que de ello se deriven.~~

Artículo 43.- Menciones del escrito de demanda.

1. El escrito de demanda deberá contener, al menos, lo siguiente:

a. La indicación del tribunal ante el cual se propone la demanda.

b. El nombre, apellido y domicilio de la parte demandante o recurrente y las informaciones que permitan razonablemente identificar a la parte demandada. En el caso de entes u órganos del Estado, será suficiente una indicación somera del ente u órgano en cuestión. Asimismo, deberá indicarse el domicilio procesal de la parte demandante o recurrente.

c. Si la parte demandante fuese una persona jurídica, deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro. Si careciera de personalidad jurídica, deberá demostrar el vínculo que los une, en caso de ser una colectividad.

d. Las pretensiones concretas y detalladas. En caso de daños y perjuicios deberá indicarse el fundamento del reclamo, la estimación y una relación del monto de la indemnización.

e. En los casos de recursos debe identificarse con precisión, en la medida de lo posible, el acto, la actuación material o la abstención recurrida, y, en general, la actuación u omisión que se impugna.

f. La relación de los hechos y los fundamentos de derecho y sus respectivas conclusiones.

g. Documentos probatorios en que se fundamente la pretensión, así como de los hechos que se pretenda probar con cada uno de ellos.

Commented [E. Ramos15]: El proyecto utiliza el término acción de lo contencioso administrativo. Particularmente, creo que debería mantenerse la denominación "recurso contencioso administrativo", como ocurre en otros países, y como en efecto, se denomina actualmente el recurso que se interpone ante el TSA, y es conocido por todos. Lo anterior, sin entrar en discusión de si es una acción o un recurso.

2. En atención a los principios de tutela judicial efectiva, accesibilidad y de universalidad del control, el tribunal apoderado de la controversia velará por una aplicación razonable y no restrictiva de los requisitos antes descritos.

Artículo 44.- **Notificación de la demanda**.

1. La parte interesada notificará el escrito de demanda y la citación a audiencia por acto de alguacil, ~~conjuntamente~~ conjuntamente con los documentos ~~depositados junto a ella~~probatorios que pretenda hacer valer, al ente u órgano demandado, al Procurador General Administrativo ~~,~~ y al superior jerárquico del órgano demandado, ~~si lo hubiere, así como la correspondiente citación a la audiencia que se fije en el~~así como copia del auto de fijación de audiencia emitido por el p~~P~~residente del Tribunal.

2. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un término no menor de cuarenta y cinco días calendario francos.

Sección III
Contestación a la demanda

Artículo 45.- **Plazo y forma de la defensa**.

La parte demandada y los terceros intervinientes, si los hubiere, depositarán su escrito de defensa o contestación en la secretaría del Tribunal ante el cual se les haya citado con un plazo de por lo menos cinco (5) días antes de la fecha pautada para la celebración de la audiencia. El tribunal velará, para garantía del derecho de defensa de la parte demandada, que entre la notificación de la demanda y la fecha límite para el depósito del escrito de contestación transcurra un plazo mínimo de treinta días calendario francos. Con el depósito del escrito, las partes harán también el de los documentos que sirvan de base a su defensa, si fuese el caso.

Artículo 46.- Alegatos en la contestación de la demanda.

1. En la contestación a la demanda o recurso, según sea el caso, se alegarán las posibles cuestiones previas aplicables, así como las excepciones, medios de inadmisión y defensas en cuanto al fondo de la controversia.

2. En lo que concierne a las excepciones y medios de inadmisión, y, en general, a las cuestiones de carácter incidental que pudieran alegarse como medios de contestación a la demanda, regirán de forma supletoria las normas de procedimiento civil que resulten aplicables y compatibles con los principios establecidos en esta ley. El tribunal velará que en el conocimiento de los procesos no se verifiquen dilaciones indebidas como consecuencia del juzgamiento de cuestiones incidentales.

3. El tribunal apoderado, siempre que sea adecuado para la buena marcha del proceso y a fin de no dilatar el conocimiento de las pretensiones formuladas por las partes, podrá diferir su decisión sobre las excepciones y medios de inadmisión y requerir a la parte proponente concluir sobre el fondo. ~~La sentencia por cuyo órgano se hace aplicación de esta facultad se~~

~~reputa preparatoria y no podrá ser impugnada más que conjuntamente con el fondo. Cualquier vía de recurso ejercida en su contra es inadmisible de pleno derecho.~~

4. Las resoluciones dictadas por el tribunal con relación a las cuestiones incidentales o sobre medidas de instrucción sometidas a su conocimiento no podrán ser recurridas sino de manera conjunta con la decisión atinente al fondo de la controversia. Cualquier vía de recurso directo ejercida en su contra es inadmisible de pleno derecho. El tribunal rechazará todo medio o alegato que tienda a suspender el conocimiento del fondo del proceso como consecuencia de la interposición de un recurso en contra de una resolución sobre una pretensión incidental.

Sección IV
Instrucción del proceso

Artículo 47.- Audiencia.~~-~~

1. El presidente del Tribunal apoderado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al depósito del escrito de demanda, dictará auto fijando la audiencia para el conocimiento de la misma. La audiencia se celebrará en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días calendario francos contados a partir de la recepción del escrito de demanda. Dicho auto deberá ser notificado por la parte más diligente a las demás partes~~en~~ del proceso. La notificación del auto de fijación de audiencia y del escrito de demanda deberá realizarse en un plazo no mayor de cinco días a partir del dictado del auto de fijación.

2. La audiencia será pública, salvo que de oficio o a petición de parte, el Tribunal apoderado decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas. Los medios de comunicación podrán instalar en la sala de audiencias, con las limitaciones señaladas con anterioridad, los equipos técnicos a fin de informar al público sobre las incidencias del proceso.

3. Toda intervención de quienes participen en la audiencia se realiza de forma oral. La parte demandante expondrá oralmente y de forma sucinta los medios expuestos en el escrito de demanda previo a la lectura de sus conclusiones. Lo propio ~~—~~también hará la parte demandada y la interviniente, si la hubiera. No podrán plantearse nuevos medios sin que previamente se garantice el derecho de defensa de la parte demandada y los intervinientes. El tribunal deberá advertir a las partes en aquellos casos que pueda oficiosamente el tribunal verificar hechos o alegatos nuevos en torno a la controversia, garantizando el derecho de defensa y la contradicción.

Artículo 48.- Inasistencia de las partes a postular.

Salvo por excusa justificada aceptada por el tribunal, la no comparecencia del recurrente o demandante equivaldrá a un desistimiento de la instancia y habilitará al tribunal para pronunciar el correspondiente descargo y la consecuente extinción de ésta. En caso de que quien no comparezca sea la parte demandada, el proceso continuará de conformidad con lo establecido en esta ley, luego de comprobarse su citación, y siempre que no exista excusa válida debidamente justificada.

Artículo 49.- Medios de prueba.

1. Las partes podrán valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que sea conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios deberán ser propuestos en los respectivos escritos de las partes los cuales deberán ser valorados por el tribunal de la forma más racional y objetiva posible, garantizando siempre el derecho de defensa y el derecho a la prueba. Las reglas para la administración de la prueba se regirán por los principios de esta ley y, en su defecto, serán suplidas por el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo complementen.

2. Si el tribunal considerase los medios probatorios ofrecidos por las partes como insuficientes para formar su convicción, podrá ordenar de oficio todo otro medio probatorio adicional que juzgue pertinente. El auto en que se ordenen estas diligencias fijará el término para su cumplimiento y contra él no se admitirá recurso alguno.

Artículo 50.- Carga de la prueba.

1. La carga de la prueba corresponde a quien afirme los hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos, salvo disposición legal en contrario.

2. Asimismo, corresponde a la contraparte la contradicción y el control de la prueba promovida por el adversario.

Artículo 51.- Celebración de audiencia y presentación de pruebas.

El día fijado para la celebración de la audiencia comparecerán las partes personalmente o a través de sus representantes, y producirán las pruebas de sus respectivas pretensiones, debiendo hacerlo primero la parte demandante. Sin perjuicio de la debida sustanciación del caso, el tribunal procurará que la producción de las pruebas o la comunicación de los documentos que las avalan se verifique en el más breve término posible.

Artículo 52.- Debates.

1. En la misma audiencia de la producción de pruebas, o en la siguiente, si lo avanzado de la hora no permite hacerlo en ella, se procederá a la discusión de las que se hayan presentado, así como a las del objeto de la demanda.

2. Cuando no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación en una próxima vista, en la cual las partes presentarán sus medios de prueba y concluirán al fondo. El tribunal, si lo juzga pertinente, podrá otorgar plazos a las partes para la producción de escritos justificativos de sus conclusiones.

3. Cada una de las partes, en primer término, la demandante, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas, y exponer sus argumentos respecto al objeto de la demanda. El juez puede declarar terminada la discusión cuando se considere

suficientemente edificado. Puede también, en el curso de la discusión o al finalizar ésta, solicitar de las partes informaciones adicionales o aclaraciones sobre hechos, alegaciones de derecho y situaciones relativas al caso discutido.

Artículo 53.- Escritos de réplica y contrarréplica.

Una vez concluida la instrucción y los debates, las partes podrán solicitar ampliar los escritos motivados de sus pedimentos, en plazos que no podrán ser mayores de quince (15) días calendarios para cada parte. Igualmente podrán presentarse escritos de réplica y contrarréplica dentro de los plazos que fueren otorgados por el tribunal.

TÍTULO IV
LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

CAPÍTULO I
DE LA SENTENCIA Y OTROS MEDIOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 54.- Contenido y dispositivo de la sentencia.

1. La sentencia deberá resolver todas las cuestiones planteadas en el curso del proceso y contendrá los motivos o fundamentos suficientes que razonablemente la justifiquen en toda su extensión. Todo tribunal, al momento de dictar sentencia, observará las normas, principios y valores integrantes del ordenamiento jurídico del Estado.

2. La debida motivación constituye un aspecto esencial del contenido de la sentencia, sin el cual la decisión jurisdiccional carecerá de legitimidad y validez.

3. La sentencia que acogiese o declarase fundada la demanda, podrá decidir, con carácter enunciativo y en función de la pretensión planteada, lo siguiente:

a. La nulidad, total o parcial, o la ineficacia del acto, resolución, contrato, ordenanza o reglamento impugnado, y, en general, de cualquier actuación administrativa, de acuerdo a lo demandado, o su correcta aplicación o interpretación.

b. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la misma, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, incluyendo la condenación a astreinte en perjuicio de la Administración. El importe que resulte de la liquidación del astreinte irá en beneficio del demandante o beneficiario de la decisión jurisdiccional.

c. La cesación de la actuación material o vía de hecho y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para obtener la efectividad de la sentencia, incluyendo las descritas en el numeral anterior.

d. El plazo en el que la Administración deba cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada~~, incluyendo las descritas en el numeral 2 del presente artículo~~.

e. La condena de la Administración o sus funcionarios al pago de daños y perjuicios, incluyendo el pronunciamiento, si es determinable al momento de dictar la sentencia, sobre la cuantía del monto de la indemnización y la parte que correspondería al funcionario, en caso de verificarse. En caso contrario, la sentencia establecerá las bases para la determinación de la cuantía, cuya definitiva concreción quedará diferida al periodo de ejecución de la sentencia.

Artículo 55.- Plazo para su dictado.

1. La sentencia deberá ser dictada dentro de los sesenta días calendario siguientes al que el expediente haya quedado en estado de fallo. El expediente quedará en estado de fallo una vez vencido el último plazo otorgado a las partes para que depositen sus correspondientes escritos de conclusiones.

2. En caso de complejidad del asunto juzgado, este plazo podrá ser prorrogado en una única ocasión, por sesenta días calendario adicionales, mediante auto motivado expedido por el presidente del tribunal apoderado.

Artículo 56.- Alcance de los poderes del juez.

1. En caso de que un acto administrativo ~~o un reglamento~~ sea anulado parcialmente, el tribunal no podrá sustituir el contenido anulado, así como tampoco el contenido discrecional del acto, aunque sí podrá incluir su interpretación de los efectos de la anulación parcial. Los tribunales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición de carácter reglamentario en sustitución de los que anulen, ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos administrativos anulados.

2. Cuando la conducta declarada ilegítima sea reglada o cuando la discrecionalidad de alguno de los elementos desaparezca durante el transcurso del proceso, la sentencia impondrá la conducta debida y prohibirá su reiteración para el caso específico.

3. Cuando la sentencia estimatoria verse sobre potestades administrativas con elementos discrecionales, sea por omisión o por su ejercicio indebido, condenará al ejercicio de tales potestades, dentro del plazo que al efecto se disponga, conforme a los límites y mandatos impuestos por el ordenamiento jurídico y por los hechos del caso, previa declaración de la existencia, el contenido y el alcance de los límites y mandatos, si así lo permite el expediente.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que la Administración Pública adopte la conducta conforme a los mandatos establecidos por el tribunal, o si lo hace con violación de aquellos, el tribunal procederá conforme a lo establecido en el capítulo II, título IV de la presente ley.

Artículo 57.- **Publicación.**

La sentencia que declare la anulación de un acto de naturaleza normativa o de un acto administrativo de alcance general, deberá ser publicada en el órgano de divulgación oficial donde se publican los actos de la autoridad recurrida. Si este no existiese, la parte más diligente podrá publicarla en un periódico de circulación nacional. Si la sentencia anulase un acto individual, el tribunal podrá disponer su publicación en diarios de circulación nacional, a costa de la persona u órgano ejecutado, cuando ello sea necesario para restablecer la situación jurídica infringida.

Commented [E. Ramos16]: Misma observación anterior sobre la creación de un Boletín Oficial, como el BOE español.

Artículo 58.- Efectos de la sentencia.

1. La sentencia que declare la inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por la razón que fuere, solo surtirá efectos entre las partes involucradas en la controversia.

2. La anulación de un reglamento, ordenanza o de cualquier acto de carácter normativo o alcance general dictado por la Administración, producirá efectos para todas las personas que resulten afectadas de su aplicación, siempre que razonablemente no afecten derechos adquiridos de buena fe y no se alteren situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una normativa o acto anulado.

3. Las sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que anulen un reglamento, ordenanza o cualquier acto de contenido normativo emanado de la Administración tendrán efectos generales desde el día en que sea publicada la decisión y las disposiciones normativas anuladas por ésta en la Gaceta Oficial, sin desmedro de que también pueda ser publicada en un periódico de circulación nacional o local, tratándose en este último caso de un acto de naturaleza normativa dictado por una Administración local, a requerimiento de parte interesada.

Commented [E. Ramos17]: Esto debe revisarse de acuerdo al comentario anterior. En la Gaceta Oficial, bajo la normativa actual, no se publican decisiones judiciales, sino que, en el caso del TSA, ahora deberían publicarse en el Boletín del TSA, que hace años que no se publica. También debe contemplarse la publicación en la página institucional de la entidad de la que emane el acto, de aplicar.

4. Serán publicadas también las sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que anulen un acto administrativo de alcance general o que afecten a una pluralidad indeterminada de personas.

5. La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y para el porvenir. Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia podrá graduar, modular y dimensionar sus efectos.

Artículo 59.- Aplicación extensiva de la sentencia a terceros.

1. La estimación de pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica individualizada solo producirá efectos entre las partes involucradas en la controversia. Sin embargo, tales efectos deberán extenderse a terceros siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

a. Que la naturaleza del caso concierna a asuntos tributarios y de función pública;

b. Que el o los interesados se encuentren en una situación idéntica que el o los beneficiarios de la sentencia; y

c. Que la aplicación extensiva de la sentencia sea solicitada por el tercero interesado en un plazo que no excederá los dos años, de acuerdo a lo prescrito en esta ley.

2. La solicitud de aplicación extensiva de la sentencia deberá solicitársele a la Administración demandada en el plazo de dos años contados a partir de que la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La Administración, una vez depositada la solicitud, deberá responder la petición en la forma y en los plazos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo. En caso de negativa, el interesado podrá apoderar a la jurisdicción contencioso_-administrativa de su pretensión, en cuyo caso la decisión habrá de rendirse en el más breve plazo posible.

3. En caso de que la negativa expuesta por la Administración no resulte procedente, el tribunal, además de ordenar cuantas medidas sean necesarias y procedentes para la satisfacción de las pretensiones del demandante, podrá condenar a la Administración y al funcionario correspondiente, según sea el caso, por los daños y perjuicios ocasionados en perjuicio del demandante.

Commented [E. Ramos18]: Esto es una medida de descongestionamiento judicial, y una verdadera garantía de igualdad entre iguales, de seguridad jurídica y de confianza legítima.

Artículo 60.- Indexación de los montos contenidos en la sentencia.

1. Cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación ~~dineraria~~económica, directamente o por ~~equivalente~~equivalencia, deberá incluir pronunciamiento sobre la indexación o actualización de dicho monto, a fin de compensar la variación en el poder adquisitivo ocurrida durante el plazo que media entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la de su extinción por pago efectivo.

2. Si se trata de una obligación convencional, en la cual las partes convinieron cualquier otro mecanismo de compensación indexatoria, distinto del establecido en el presente artículo, el tribunal deberá reconocer en sentencia el mecanismo pactado, actualizar y liquidar el monto correspondiente hasta su pago efectivo.

Artículo 61.- Deliberación.

En el caso de los tribunales colegiados, la decisión deberá contar con la mayoría de los votos de los jueces que constituyen el tribunal. Todo juez tiene el derecho de hacer incluir en la sentencia su voto disidente o salvado. Este voto deberá incluirse en el mismo cuerpo ~~mismo~~ de la sentencia. Asimismo, los jueces podrán hacer constar el nombre del miembro del tribunal que fungió como redactor de la opinión de la mayoría, si así lo decidieren.

Sección II
Otras formas de terminación del proceso

Articulo 62.- Desistimiento.

1. La parte demandante o recurrente podrá desistir en todo momento de la acción o la instancia, según sea el caso. Para que el desistimiento surta efectos, deberá ser expreso. Podrá constar por escrito con la firma del demandante o realizarse en audiencia con la comparecencia personal del demandante y la declaración que éste hagará ante el presidente del tribunal expresándole su decisión de desistir.

2. Cuando se trate de la impugnación de un reglamento, ordenanza o acto de contenido normativo, así como de un acto administrativo de alcance general, el desistimiento solo surtirá efectos para el interesado que lo plantea.

Artículo 63.- Aquiescencia.

La Administración demandada, previa obtención de las autorizaciones y poderes requeridos al efecto, podrá en todo momento dar aquiescencia a las pretensiones expuestas por la parte demandante, en cuyo caso tendrá a su cargo el pago de las costas del proceso. Tratándose de órganos desconcentrados de un Ministerio o de un ente público, será requerida de manera previa la correspondiente autorización expresa para la declaración de aquiescencia.

Commented [E. Ramos19]: ¿Quién debe dar autorización expresa? Imagino que el ministro.

Artículo 64.- Transacción.

1. Las partes podrán arribar a acuerdos transaccionales, bien sean totales o parciales, que pongan fin a la controversia. La Administración deberá contar, previo a la suscripción de la transacción, con las autorizaciones y poderes requeridos para la manifestación de la voluntad administrativa, así como para asumir los correspondientes compromisos derivados de la transacción.

2. En ningún caso el acuerdo transaccional ~~implicará~~podrá implicar, por parte de la Administración, el asumir compromisos contrarios al ordenamiento jurídico.

3. En caso de verificarse una pluralidad de demandantes, el acuerdo transaccional suscrito por uno no alcanza a los demás demandantes, salvo que estos consientan libre y voluntariamente en adherirse a los términos de dicho acuerdo.

Artículo 65.- Homologación judicial.

1. Si durante el transcurso del proceso, la Administración demandada reconoce, en sede administrativa, total o parcialmente, las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá, mediante instancia, ponerlo en conocimiento del tribunal apoderado.

2. El tribunal, luego de verificada la instancia y la documentación que la soporte, declarará terminado el proceso y ordenará su archivo.

3. Si lo resuelto por la Administración Pública vulnera el ordenamiento jurídico, el tribunal denegará la solicitud de homologación y ordenará la continuación del proceso hasta el dictado de la sentencia.

Formatted: Left

CAPÍTULO II
LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 66.- Derecho a la ejecución de la sentencia.

1. Toda parte que resulte beneficiaria de una sentencia emanada de la jurisdicción contencioso -administrativa tiene el legítimo derecho a ejecutar los términos dispuestos en la misma, garantizando así su derecho a la tutela judicial efectiva establecido en la Constitución. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al tribunal que conoció del proceso en primera o única instancia.

2. El tribunal podrá solicitar auxilio de la fuerza pública para la ejecución plena e íntegra de las sentencias y demás resoluciones dictadas por el tribunal, cuando contengan una obligación de hacer, de no hacer o de dar, y esta no sea cumplida voluntariamente por la parte obligada.

Artículo 67.- Plazo para ejecución de sentencia.

La sentencia firme del tribunal, de acuerdo a los términos establecidos por el mismo, deberá ser ejecutada de inmediato, salvo que el tribunal, de oficio o a petición de parte, otorgue, en forma motivada, un plazo razonable para ello, previa notificación al respectivo funcionario de las consecuencias y responsabilidades establecidas en esta Ley, en caso de incumplimiento.

Artículo 68.- Ejecución de las sentencias que impongan pago sumas de dinero.

1. Cuando la Administración Pública sea condenada al pago de un monto dinerario, resultarán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley número. 86-11, de los Fondos Públicos, relativos a la ejecución de las sentencias condenatorias al pago de sumas de dinero que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley número. 86-11, de los Fondos Públicos, constituirá desacato, según los términos del artículo 70 de la presente ley, sin desmedro de la aplicación de las demás medidas de ejecución dispuestas en esta ley.

Sección II
Del desacato y las medidas de ejecución

Artículo 69.- Desacato.

1. Todos las omisiones o actuaciones realizados en contravención a lo dispuesto en una sentencia, así como los que se dicten o ejecuten con la finalidad de eludir el cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, serán nulas de pleno derecho.

2. El desacato a una sentencia revestida con la ejecutoriedad provisional o a las que hayan alcanzado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o la elusión de su cumplimiento por medidas declaradas nulas, acarrearán para el titular del ente u órgano de la Administración a cuyo cargo se encuentre el deber de acatar la decisión, lo siguiente: la imposición de una multa, una vez transcurran treinta días desde la imposición del astreinte o cualquier otra medida ejecutiva, sin que la decisión sea cumplida, multa que oscilará entre los diez y cuatrocientos salarios mínimos del sector público, o una pena privativa de libertad de seis meses a dos años de prisión, conllevando con ello la correspondiente destitución del cargo, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso. El tribunal apoderado podrá aplicar las condenaciones aquí establecidas sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial en la que pudieran incurrir el funcionario y la Administración.

3. Las medidas a las que hace referencia el acápite anterior serán conocidas y decididas de forma expedita por la jurisdicción penal y de conformidad con el procedimiento para infracciones de acción penal privada previsto en el Código Procesal Penal.

4. En cualquiera de los casos, pasados cinco días hábiles después de la firmeza de la resolución que imponga una sanción de carácter pecuniario sin que esta sea cumplida, el funcionario deberá pagar intereses moratorios, a la tasa pasiva promedio de los tipos de interés de las entidades de intermediación financiera, publicada por el Banco Central de la República Dominicana, en tanto perdure su renuencia, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial, penal y disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 70.- Medidas a ser ordenadas por el tribunal.

1. El tribunal podrá ordenar cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de sus sentencias, siempre que las mismas no perturben gravemente el interés general, el ejercicio de la función administrativa o la prestación de los servicios públicos.

2. Al efecto, el tribunal que dicta o haya dictado la sentencia podrá establecer las siguientes medidas de ejecución, sin desmedro de otras que sean necesarias y compatibles con los principios previstos en el acápite anterior, y de las sanciones contempladas en el artículo 69 de la presente ley:

a. Condenar a la Administración Pública, al o los funcionarios titulares de ésta, incluyendo a quienes, si se tratare de un órgano colegiado, votasen o incidiesen directa o indirectamente en el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, al pago de un astreinte por cada día que transcurra sin que se produzca la ejecución de

ésta. El monto de dicho astreinte, que irá en beneficio del reclamante, nunca será inferior a la mitad del salario mensual mínimo del sector público. Para lo dispuesto anteriormente, el tribunal que dictó la sentencia, en caso de que el astreinte no haya sido establecido previamente en la sentencia, a solicitud de parte interesada, convocará a una audiencia a la parte reclamante y a la Administración, incluyendo a su funcionario titular, a la que se le impute el incumplimiento. La audiencia se realizará en un plazo no mayor de cinco días luego de depositada la solicitud y comparecerán las partes citadas con sus abogados. La audiencia no podrá posponerse. El tribunal emitirá su decisión una vez concluida la audiencia.

b. Ordenar a la autoridad competente la retención provisional del o los salarios devengados por los funcionarios titulares de la Administración pública renuentes al cumplimiento de la sentencia.

c. Autorizar la inscripción o realización de cualquier medida conservatoria sobre bienes de dominio privado de la Administración pública o sobre el patrimonio de los funcionarios titulares de la Administración pública renuentes al cumplimiento de la sentencia, así como en contra de quienes incidan, directa o indirectamente, en ello. La realización de dichas medidas conservatorias podrá efectuarse, para los casos de los funcionarios, en base a su~~la~~ declaración jurada de bienes.

d. Autorizar la realización de embargos y procedimientos de ejecución sobre bienes patrimoniales o de dominio privado de la Administración ~~p~~Pública.

Artículo 71.- Embargo de bienes de dominio privado de la Administración.

1. Serán embargables, a petición de parte y con la autorización del tribunal que dictó la sentencia, los siguientes bienes de la Administración P~~p~~ública:

a. Los de dominio privado de la Administración P ~~p~~ública que no se encuentren afectos a una actividad estatal de interés general.

b. La cuota accionaria en sociedades comerciales con participación estatal, propiedad del ente público condenado, siempre que la totalidad de dicho embargo no supere un veinticinco por ciento del total de la conformación accionaria.

2. No podrán ser embargados los bienes de titularidad pública destinados al uso y aprovechamiento común. Tampoco los vinculados directamente con la prestación de servicios públicos en el campo de la salud, la educación o la seguridad y cualquier otro de naturaleza esencial.

3. Tampoco podrá ordenarse ni practicarse embargo sobre los siguientes bienes:

a. Los bienes de dominio público custodiados o explotados por particulares bajo cualquier título o modalidad de gestión.

b. Las cuentas corrientes y cuentas cliente de la Administración.

c. Los fondos, valores o bienes que sean indispensables o insustituibles para el cumplimiento de funciones de interés general o servicios públicos.

d. Los recursos destinados por ley a una finalidad específica, al servicio de la deuda pública, tanto de intereses como de amortización, al pago de servicios personales, a la atención de estados de necesidad y urgencia o destinados a dar efectividad al sufragio.

e. Tampoco los fondos para el pago de pensiones, ni los fondos públicos otorgados en garantía, aval o reserva dentro de un proceso judicial.

4. El procedimiento civil regirá supletoriamente en todo lo concerniente a los embargos y vías de ejecución. En caso de que se trate de un proceso de embargo inmobiliario, el procedimiento aplicable será el establecido en la Ley núm.~~No.~~ 189-11, sobre Fideicomiso.

Sección III
Pago fraccionado y suspensión de ejecución

Artículo 72.- Pago fraccionado.

1. Cuando el cumplimiento de la sentencia signifique la provisión de fondos cuyo pago total no sea posible sin afectar seriamente el interés público o sin provocar trastornos graves a su situación patrimonial, la Administración P~~p~~ública obligada al pago podrá, mediante escrito motivado, solicitar al tribunal que dictó la sentencia que se le autorice a fraccionar el pago, bien sea de común acuerdo con el beneficiario de la misma, o, en caso de desacuerdo, de conformidad a los términos fijados por el tribunal. Esta gestión se resolverá previa audiencia a las partes involucradas.

2. Si no existiese suficiencia presupuestaria, el tribunal ordenará la inclusión del crédito en el próximo presupuesto, con los respectivos intereses que transcurran desde que se dictó el fallo hasta la oportunidad en que efectivamente se efectúe el pago.

Artículo 73.- Suspensión e indemnización por imposibilidad de ejecución.

1. No podrá suspenderse el cumplimiento de la sentencia que ostente la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada ni declararse su inejecución total o parcial.

2. No obstante lo anterior, cuando el fallo o su ejecución produzca o pueda producir un grave perjuicio a la seguridad o al interés general, o cuando afecte la continuidad de servicios públicos esenciales, el tribunal que dictó la sentencia, previa audiencia a las partes, podrá suspender su ejecución, en lo que fuese estrictamente necesario, a fin de hacer cesar y reparar el daño al interés público.

3. Desaparecidas las causas citadas en el acápite anterior, se ejecutará el fallo, a petición de parte, salvo si ello es imposible, en cuyo caso deberá indemnizarse ante la imposibilidad

material de su ejecución. La parte tendrá también derecho a la indemnización por los daños y perjuicios que le cause la suspensión en la ejecución de la sentencia.

TÍTULO V
DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74.- Derecho de recurrir.

Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en esta ley. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables total o parcialmente.

Artículo 75.- Condición de presentación.

Los recursos se presentarán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

Artículo 76.- Competencia.

El recurso atribuye competencia al tribunal de que se trate, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, el tribunal tendrá competencia para revisar, aún de oficio, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional.

Artículo 77.- Prohibición de reformar en perjuicio del demandante.

Cuando la decisión sólo es impugnada por la parte demandante en sede contencioso - administrativa y en ella se decide el fondo del proceso, jamás podrá ser modificada en perjuicio del recurrente.

CAPÍTULO II
RECURSO DE REVOCATORIA

Artículo 78.- Recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la decisión impugnada. Dicho recurso no procederá sobre decisiones en las que sea admisible cualquier otro recurso.

Artículo 79.- Revocatoria en audiencia.

En el transcurso de las audiencias, la revocatoria es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.

Artículo 80.- Revocatoria fuera de audiencia.

Fuera de la audiencia, la revocatoria procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto.

Formatted: Left

CAPÍTULO III
RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 81.- Recurso de Apelación.

El recurso de apelación procede en aquellos casos señalados expresamente por esta Ley y contra toda decisión del tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter, que ponga fin al proceso contencioso administrativo, declare la incompetencia del tribunal o, en cuanto al fondo, acoja o rechace la demanda inicial.

Artículo 82.- Forma de interposición.

1. La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de treinta (30) días calendario francos a partir de su notificación.

2. En el escrito de apelación se expresará concreta y separadamente cada motivo por el cual se impugna con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo.

Artículo 83.- Comunicación a las partes y remisión.

1. Presentado el recurso, la parte recurrente o el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de quince (15) días calendario francos y, si lo hubiere, presenten sus medios probatorios.

Commented [E. Ramos20]: Considero que este plazo resulta corto en la práctica. Sugiero que se establezca un plazo de 30 días.

2. El secretario, sin más trámite, y siempre que conste en su poder la prueba de la notificación, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones al Tribunal Superior Administrativo competente, para su apoderamiento.

3. Con los escritos del recurso se forma un expediente particular, el cual sólo contiene copia de las actuaciones pertinentes. Excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo puede solicitar otras copias u otras piezas o elementos comprendidos en el expediente original, cuidando de no demorar por esta causa el procedimiento.

Artículo 84.- Audiencia.

El presidente del Tribunal Superior Administrativo competente dispondrá, mediante auto, la fijación de una audiencia oral a fin de que las partes expongan sus medios y formulen conclusiones. Tal ~~resolución~~ auto deberá notificarse a todas las partes, al menos diez (10) días hábiles antes de realizar la audiencia. En esta etapa aplicarán las reglas del procedimiento contencioso administrativo de primera instancia, previstas en el título III, capítulo III de la presente ley.

Artículo 85.- Decisión.

El Tribunal Superior Administrativo decidirá el recurso de apelación en el plazo de treinta (30) días calendario siguientes al que el expediente haya quedado en estado de fallo. Al momento de decidir sobre la controversia, el Tribunal Superior Administrativo puede desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada, o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.

CAPÍ~~I~~TULO IV
RECURSO DE CASACI~~O~~ÓN

Artículo 86.- Recurso de casación.

1. El recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales Superiores Administrativos se interpondrá en la forma, plazo y condiciones establecidos en la Ley de Procedimiento de Casación.

2. La interposición del recurso, salvo que se trate de la impugnación a una sentencia que rechace anular un acto administrativo de carácter sancionador, no suspenderá los efectos de la sentencia impugnada.

Artículo 87.- Suspensión de los efectos de la sentencia impugnada

1. A solicitud del recurrente en casación, el juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de un primer recurso, o del juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, en caso de un segundo recurso, podrá ordenar la suspensión de los efectos de la sentencia impugnada hasta tanto sea decidido el correspondiente recurso de casación, siempre que pueda acreditarse suficientemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere casada. La instancia podrá interponerse en todo estado de causa.

2. La demanda en suspensión será interpuesta mediante instancia que contendrá los motivos en los cuales se fundamenta la pretensión. La instancia deberá ser notificada a la parte recurrida en un plazo no mayor de dos (2) días. La parte recurrida podrá contestar la solicitud de suspensión en un plazo no mayor de tres (3) días contados a partir de la notificación de la referida solicitud.

3. Transcurrido este plazo, el juez presidente del tribunal, sin necesidad de audiencia, decidirá si concede o no la suspensión. Cuando la demanda fuere acogida, el juez presidente del tribunal podrá fijar por el mismo auto, si así lo entiende pertinente, y de acuerdo a la naturaleza del caso, la fianza que prestará la parte recurrente para garantía de la parte recurrida.

TÍTULO VI
LA TUTELA CAUTELAR

CAPÍTULO I
MEDIDAS CAUTELARES

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 88.- Tutela cautelar.

1. La tutela cautelar constituye un elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución. En consecuencia, cualquier actuación u omisión de la Administración Pública, incluyendo a aquellas revestidas de una naturaleza normativa, podrá ser objeto de la más amplia tutela cautelar en procura de salvaguardar provisionalmente la efectividad de la tutela judicial.

2. El tribunal podrá adoptar en cualquier etapa del proceso, incluso antes de su inicio o de oficio, bajo las circunstancias específicas previstas en la ley, cuantas medidas cautelares sean necesarias a fin de proteger provisionalmente la efectividad de la tutela judicial y el objeto del proceso.

Artículo 89.- Vigencia de la medida cautelar.

1. Las medidas cautelares, dado su carácter provisional, una vez dictadas mantendrán su vigencia y efectividad, hasta tanto sea dictada la sentencia que ponga fin a la instancia.

2. Podrán ser modificadas o levantadas siempre que se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse y si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado

Artículo 90.- Requisitos para la adopción de medidas cautelares.

1. El juez adoptará la medida cautelar idónea siempre que sea evidente: a) la posibilidad de que se produzcan situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela a ser concedida en la sentencia que resuelva lo principal; y, b) que, de las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, y sin prejuzgar el fondo del asunto, la pretensión parezca fundada en derecho.

Commented [E. Ramos21]: Uno de los principales retos que debe resolver esta ley es la vigencia y extensión temporal de las medidas cautelares, dado su carácter provisorio e instrumental. La medida cautelar, en caso de que el recurrente resulte ganancioso en la instancia, debería extenderse hasta tanto la decisión sea firme. En el caso de una medida cautelar de suspensión dictada en primera instancia, no debería perder vigencia y efectividad la tutela si el demandante resultó ganancioso en sus pretensiones. Esta suspensión debe mantenerse en grado de apelación, con la posibilidad de revisión judicial a instancia de la contraparte. Lo mismo sucede cuando se interpone un recurso de casación ante la SCJ; la medida cautelar queda sin vigencia tan pronto el TSA dicta su fallo, sin importar que el mismo sea a favor del recurrente, viéndose este afectado, aún habiendo ganado la instancia, por los efectos ejecutorios del acto administrativo que previamente se encontraba suspendido en sus efectos. Para esto no hay una solución única, y es también un problema en otras jurisdicciones.

Pienso que la fórmula antes indicada, de que la medida cautelar sea revisada si en primera instancia el beneficiario de ella obtiene ganancia de causa en cuanto al fondo, y que algo similar suceda en caso de interposición de un recurso de casación contra la sentencia que emane del Tribunal Superior Administrativo con motivo de una apelación. En caso de que el accionante pierda en sus pretensiones en primer grado, y sea beneficiario de una medida cautelar, en la siguiente instancia (apelación) deberá volver a solicitar la medida.

Me parece que este será el tema más espinoso de las futuras discusiones de este proyecto, por lo que entiendo la solución definitiva debe ser objeto de debates entre los administrativistas, de la Administración, del sector privado y de la judicatura.

2. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios, el tribunal podrá exigir la constitución de una garantía o acordar las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso, la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía.

Artículo 91.- Tipología de medidas cautelares.

1. El juez podrá dictar cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia a intervenir, garantizando así la tutela judicial efectiva. En efecto, además de aquellas que tienen por objeto suspender o hacer cesar los efectos de una actuación administrativa, entre las medidas cautelares que podrán ser dictadas por el juez se encuentran:

a. **Medidas cautelares no contradictorias.** En casos de extrema urgencia, el juez, a solicitud de parte, podrá disponer las medidas cautelares sin necesidad de conceder audiencia, ni de poner en causa al sujeto cuyo comportamiento es impugnado. Para tal efecto, el juez podrá exigir la constitución de una garantía o acordar las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios, sin que en ningún caso tales medidas se constituyan en un obstáculo para la tutela cautelar ordenada.

b. **Medidas cautelares anticipadas.** Las medidas cautelares podrán ser solicitadas antes de iniciarse el proceso contencioso administrativo. La demanda principal o recurso contencioso administrativo deberá presentarse en el plazo establecido en la ley. En caso de no presentarse en dicho plazo, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de las costas. En caso de que el administrado haya interpuesto recurso en vía administrativa en el plazo para interponer la demanda o recurso contencioso administrativo, a los fines de este párrafo, se computa a partir del momento en que se haya agotado la vía administrativa.

c. **Medidas provisionalísimas.** Una vez solicitada la medida cautelar, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar y ordenar medidas provisionalísimas de manera inmediata y previo a la decisión a intervenir referente a la medida cautelar, siempre que se verifiquen o puedan suscitarse dilaciones durante la misma que pongan en peligro el objeto de dicha pretensión y que la naturaleza del caso así lo requiera. Las medidas provisionalísimas tendrán por fin garantizar la efectividad de la medida cautelar que se adopte finalmente. Tales medidas deberán guardar el vínculo necesario con el objeto del proceso y la medida cautelar requerida.

d. **Medidas cautelares positivas o de tipo provisorio.** El juez, siempre que sea necesario garantizar la efectividad de la sentencia a intervenir, podrá adoptar medidas cautelares de carácter positivo o que ordenen a la Administración Pública al cumplimiento de una obligación de hacer, dar o no hacer. Lo anterior incluye la facultad para el juez dictar medidas de tipo provisorio siempre que no exista una contestación seria que obligue a un examen profundo de la cuestión planteada.

2. En cualquiera de los casos, la medida cautelar será dispuesta en base a los presupuestos establecidos en el artículo 90 de esta ley.

Sección II
Procedimiento para la tutela cautelar

Artículo 92.- Procedimiento.

1. La solicitud de medida cautelar se someterá mediante instancia separada del recurso principal por ante el juez presidente del tribunal competente. La instancia, además de los elementos de prueba que la justifiquen, contendrá de forma clara las pretensiones del solicitante y señalará, en la medida de lo posible, la Administración Pública autora de la actuación u omisión impugnada y a aquellos terceros que pudieran verse afectados mediante su adopción.

2. Una vez recibida la petición, el juez presidente del tribunal, o el de una de sus salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a fin de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto, aun sea en dispositivo, una vez concluida la audiencia. La motivación de la sentencia, en aquellos casos en que la decisión se dicte en dispositivo, deberá producirse en un plazo no mayor de cinco días luego de celebrada la audiencia.

3. La sentencia que adopte una medida cautelar deberá ser acatada por la parte demandada aun sea dictada en dispositivo. Para su cumplimiento, regirán todas y cada una de las disposiciones concernientes a la ejecución de las sentencias establecidas en el capítulo II, título IV, de la presente ley.

Artículo 93.- Procedimiento en caso de medidas cautelares no contradictorias.

1. En aquellos casos en los cuales se requiriese la adopción de una medida cautelar no contradictoria o sin audiencia, el solicitante deberá acreditar la extrema urgencia que justifique su dictado y la imposibilidad de una tutela efectiva mediante un procedimiento contradictorio.

2. Habiéndose adoptado la medida cautelar en las condiciones señaladas en el apartado anterior, el juez dará audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días a las partes envueltas en el proceso, sin que en ningún caso ello conlleve un efecto suspensivo para la ejecución de la medida cautelar ya dispuesta.

3. Una vez transcurrido el plazo indicado, el tribunal podrá hacer una valoración de los alegatos y las pruebas aportadas para mantener, modificar o revocar lo dispuesto.

Artículo 94.- Modificación o levantamiento de las medidas cautelares.

1. El presidente del tribunal podrá acordar la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse, o si cambiaran aquéllas en virtud de las cuales se hayan adoptado.

2. En igual forma, cuando varíen las circunstancias de hecho que dieron motivo al rechazo de la medida solicitada, el juez, a instancia de parte, podrá considerar nuevamente la procedencia de una medida cautelar.

3. La instancia contendrá la justificación adecuada para la solicitud del levantamiento o modificación.

Sección III
Disposiciones especiales y recursos

Artículo 95.- Carácter suspensivo de los actos sancionadores.

La solicitud de adopción de una medida cautelar en relación a un acto administrativo sancionador tendrá carácter suspensivo mientras se conoce y estatuye en relación a la petición cautelar.

Artículo 96.- Ejecutoriedad de las sentencias cautelares.

1. Las sentencias que adopten una medida cautelar serán ejecutorias provisionalmente no obstante recurso.

2. En caso de necesidad, el juez puede autorizar u ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta de la sentencia.

Artículo 97.- Recurso de apelación.

1. Toda decisión que adopte o rechace la solicitud de medida cautelar podrá ser objeto de recurso de apelación, de acuerdo a los términos establecidos en la presente ley. El recurso de apelación no suspenderá los efectos de la sentencia impugnada. No podrá interponerse en ningún caso el recurso de revocatoria.

2. El plazo para ejercer el recurso de apelación será cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia íntegra de la sentencia a ser impugnada. La parte recurrida podrá contestarlo sucintamente en la audiencia que el Tribunal Superior Administrativo competente fije para su conocimiento.

3. La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de cinco días luego de depositada la instancia recursiva en el tribunal de alzada. Dicho recurso será conocido de forma expedita por el Tribunal Superior Administrativo competente.

Commented [E. Ramos22]: Estos plazos me parecen ajustados. Creo que debería considerarse un plazo de 10 días, acorde a la realidad.

4. Durante el transcurso de la audiencia, o de manera previa y no contradictoria, según sea el caso, el tribunal podrá excepcionalmente ordenar la suspensión provisionalísima de la sentencia impugnada hasta tanto sea decidido el recurso interpuesto contra la misma.

5. El tribunal decidirá al término de la audiencia, pudiendo diferir la motivación por un plazo de cinco días luego de celebrada la misma.

TITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 98.- Entrada en vigencia.

Salvo en lo que concierne a los principios y derechos enunciados en los artículos 5 y 6 de la presente ley, ésta ~~última~~ entrará en vigor en un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de su publicación.

Artículo 99.- Plazo para implementación.

La Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial deberán implementar las acciones de lugar a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente ley. La jurisdicción contencioso -administrativa, con todos sus órganos, deberá estar en pleno funcionamiento en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ~~su~~ publicación de esta ley.

Artículo 100.- Competencia provisional de jueces de lo civil y comercial.

Hasta tanto quede conformada y en funcionamiento la jurisdicción contencioso -administrativa, la competencia de los tribunales contencioso -administrativos de primera instancia será ejercida por las cámaras civiles de los juzgados de primera ~~I~~instancia de los distritos judiciales, con excepción del Distrito Nacional, en donde funcionará un tribunal contencioso administrativo de primera instancia, el cual podrá ser dividido en salas, según los requerimientos. El Consejo del Poder Judicial dispondrá de un programa de capacitación dirigido a los jueces que conocerán de las controversias reguladas en la presente ley.

Artículo 101.- Derogaciones.

Quedan derogadas las siguientes leyes y disposiciones legales:

a) Ley núm~~No~~. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.
b) Ley núm.~~No~~. 3835, de fecha 20 de mayo de 1954, que modifica varios artículos de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.
c) Ley núm~~No~~. 540, de 16 de diciembre de 1964 que modifica el artículo 8 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.
d) Ley núm~~No~~. 2135, del 22 de octubre de 1949 que amplía el artículo 38 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.
e) Ley núm~~No~~. 13-07, del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia al Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.
f) Los artículos 139 al 186 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.
g) El artículo 77 de la L~~l~~ey núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

Asimismo, se deroga toda ley, ya sea de carácter general o especial no expresamente citada, o parte del mismo, en cuanto sea contraria a la presente ley.